

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN:
CT-I/A-7-2020

INSTANCIAS VINCULADAS:

- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
- CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y ANÁLISIS, ARCHIVOS Y COMPILACIÓN DE LEYES

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **uno de abril de dos mil veinte**.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El cuatro de marzo de dos mil veinte, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **0330000068820**, requiriendo:

“Atentamente solicito una copia del documento denominado Instructivo sobre Relaciones Burocráticas, aprobado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Acta número 4, Inciso LXI de fecha 27 de enero de 1994, informándome sobre su publicación en el Diario Oficial de la Federación o mediante que instrumento del dominio publico fue publicado o dado a conocer de manera general, así como se me informe su vigencia y si resulta aplicable por el actual Director General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal sobre servidores públicos adscritos a la Dirección General de Auditoría del Consejo de la Judicatura Federal.”

II. Acuerdo de admisión. Por acuerdo de cinco de marzo de dos mil veinte, la Directora de Acceso a la Información de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizada la naturaleza y el contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente **UT-A/0143/2020**.

III. Requerimiento de informe. Por oficios UGTSIJ/TAIPDP/0888/2020, de cinco de marzo del presente, el Titular de la Unidad General solicitó al Director

General de Recursos Humanos que se pronunciaran sobre la existencia de la información y, en su caso, su clasificación.

IV. Informe de la instancia vinculada. Por oficio DGRH/SGADP/DRL/305/2020, de doce de marzo de dos mil veinte, el **Director General de Derechos Humanos** manifiesta lo siguiente:

“De conformidad con lo dispuesto por el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Poder Judicial de la Federación se deposita en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en el Consejo de Judicatura Federal, bajo este esquema y de acuerdo al ámbito de competencia de este Máximo Tribunal Constitucional, únicamente se proporciona la información que corresponde a este órgano judicial.

Sobre el particular, y por lo que respecta a la primera parte de la solicitud, se hace de su conocimiento que, de una búsqueda en los registros de la Dirección General de Recursos Humanos, no se encontró el documento solicitado por el peticionario en esta Dirección General, por tanto, de conformidad con el artículo 19, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el documento requerido por el peticionario es inexistente en esta Dirección General de Recursos Humanos.

Por lo que respecta a la segunda parte del requerimiento relativo, a saber si resulta aplicable por el actual Director General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal sobre servidores públicos adscritos a la Dirección General de Auditoría del Consejo de la Judicatura Federal, hago de su atento conocimiento que de conformidad con el artículo 94 Constitucional invocado, esta Dirección General de Recursos Humanos no tiene competencia para conocer de asuntos que atañen a otro órgano del Poder Judicial de la Federación como lo es el Consejo de la Judicatura Federal.”

V. Informe complementario. Por proveído de diecisiete de marzo del año en curso, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información acordó glosar al expediente copia del oficio CDAACL-1085-2020 del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes que daba respuesta

al requerimiento de la Unidad General de Transparencia mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/0959/2020.

El informe del Centro de Documentación señala lo siguiente:

“(...) se realizó una exhaustiva búsqueda en el Sistema Integral Legislativo, en la página electrónica del Diario Oficial de la Federación, así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, y no se identificó que obre bajo resguardo de este Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes el documento solicitado; por lo tanto, no se está en posibilidad de pronunciarse respecto a la vigencia de la información requerida.”

VI. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/1098/2020, de dieciocho de marzo de dos mil veinte, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia, a efecto de que le diera el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo por parte del Comité de Transparencia.

VII. Acuerdo de turno. Por acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil veinte, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General; 23, fracción II, y 27 de los Lineamientos Temporales.

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver las declaraciones de inexistencia de información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracciones I y II, de

la Ley General; y 23, fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de la solicitud. De acuerdo con la solicitud, se solicita (1) el documento denominado *“Instructivo sobre Relaciones Burocráticas, aprobado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Acta número 4, Inciso LXI de fecha 27 de enero de 1994, informándome sobre su publicación en el Diario Oficial de la Federación o mediante que instrumento del dominio público fue publicado o dado a conocer de manera general”*, y si todavía está vigente.

Asimismo, se solicita (2) si el anterior ordenamiento *“resulta aplicable por el actual Director General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal sobre servidores públicos adscritos a la Dirección General de Auditoría del Consejo de la Judicatura Federal”*.

Como cuestión previa al estudio de la solicitud, este Comité coincide con el pronunciamiento de la Dirección General de Recursos Humanos en el sentido de que el Poder Judicial de la Federación se deposita en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en el Consejo de Judicatura Federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el presente pronunciamiento se limita al ámbito de competencia de este Alto Tribunal.

1. Instructivo sobre relaciones burocráticas

En el **punto 1** de solicitud se pide el documento intitulado *“Instructivo Sobre Relaciones Burocráticas”* aprobado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el *“Acta número 4, inciso LXI, de fecha 27 de enero de 1994”*, señalando si fue publicado en el Diario Oficial de la Federación o en alguna Gaceta de carácter oficial.

Como se advierte de los antecedentes, la Dirección General de Recursos Humanos y el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes coinciden en señalar que no tienen bajo su resguardo el documento solicitado, agregando la titular del Centro de Documentación y Análisis que realizó la búsqueda en el Sistema Integral Legislativo, en la página electrónica del Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, sin localizar el documento.

Ahora bien, no obstante que la Dirección General de Recursos Humanos y el Centro de Documentación y Análisis señalan que no localizaron el documento que se solicita, este Comité de Transparencia, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información, realizó una consulta en la página de Internet de este Alto Tribunal, advirtiendo que en la liga electrónica <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/actas/documento/2017-02-27/19-AGO-2003%20extr.pdf>, se encuentra publicada el acta de la sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de agosto de dos mil tres, por el entonces Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo punto 3 del orden del día, se determinó lo que enseguida se transcribe:

“3 Estado de trámite del expediente DGD/UE-J/018/2003 derivado de la solicitud de Juan Carlos García Martínez. Al respecto, el Presidente del Comité informó que con motivo de la solicitud de acceso a la información, relativa al ‘Instructivo sobre relaciones burocráticas aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en fecha 27 de enero de 1994, que establece que son Órganos con poder de cese (Acta 4, inciso LXI)’, la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación y la Secretaría General de Acuerdos informaron no tener en sus archivos tal información, sin embargo, esta última adujo que la misma probablemente podría obrar en los registros de la Dirección de Administración de Personal, Unidad a quien se le giró oficio de petición y a la fecha no ha producido respuesta. Al respecto se acordó que una vez que se tenga el informe de la Dirección de Administración de Personal, el Comité acordará lo conducente.”

Luego del acta de la sesión extraordinaria celebrada por el referido Comité de Acceso a la información el veintisiete de agosto de dos mil tres, visible en la liga <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/actas/documento/2017-02-27/27-AGO-2003%20extr.pdf>, se advierte que en el punto 5 del orden del día se acordó lo siguiente:

“5 Estado de trámite del expediente DGD/UE-J/018/2003 derivado de la solicitud de Juan Carlos García Martínez. Discutido que fue el asunto y en virtud de que una copia del Instructivo de Relaciones Burocráticas, materia de la solicitud de acceso a la información, fue proporcionado por el titular de la Dirección de Administración de Personal, sin que hiciera la clasificación del documento, el Comité acordó remitir el expediente al funcionario que se encuentre en turno para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.”

En el acta de la sesión extraordinaria celebrada el diez de septiembre de dos mil tres, por el Comité de Acceso, consultable en la liga electrónica <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/actas/documento/2017-02-27/10-SEP-2003%20extr.pdf>, en el punto 1 del orden del día, se resolvió lo que se transcribe a continuación:

“1 Proyecto de resolución del expediente DGD/UE-J/018/2003 derivado de la solicitud de Juan Carlos García Martínez. El Secretario Técnico Jurídico dio cuenta con el proyecto, previo análisis y atención de las consideraciones vertidas por los integrantes del Comité, por unanimidad de cuatro votos resolvió:

PRIMERO.- El Instructivo sobre Relaciones Burocráticas localizado en copia simple, conforme al marco normativo que rige al acceso a la información, es de carácter público, en términos del considerando IV de esta resolución.

SEGUNDO. Se concede la información a Juan Carlos García Martínez, en la modalidad de copia simple, del Instructivo sobre Relaciones Burocráticas, conforme a lo expuesto en el considerando IV, parte final, de la presente determinación.

Por otra parte, dada la naturaleza administrativa y no jurisdiccional de la información solicitada, el Comité acordó modificar el número de expediente DGD/UE-J/018/2003 y de la Clasificación de Información 005/2003-J, para este último (sic), se cancele su número y se le asigne el que en orden siga, para quedar como sigue: expediente DGD/UE-A/018/2003, Clasificación de Información 006/2003-A, y que se hagan las anotaciones correspondientes.”

En ese orden de ideas, toda vez que existe un pronunciamiento previo respecto de la publicidad del documento materia de la solicitud que nos ocupa, el “Instructivo Sobre Relaciones Burocráticas”, para dotar de eficacia el derecho de acceso y agotar la búsqueda de la información, con fundamento en los artículos 44, fracción I, y 138, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción III, y 37, del Acuerdo General de Administración 5/2015, se requiere a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, para que en el

término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de esta resolución, emita un pronunciamiento en el que informe si en los archivos y registros que tiene bajo su resguardo existe el documento a que hace referencia la solicitud de acceso.

Además, toda vez que la entonces Dirección de Administración de Personal fue la que, en su momento, puso a disposición copia del Instructivo de Relaciones Burocráticas materia de la solicitud, de conformidad con los artículos 44, fracción I, y 138, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción III, y 37, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a la Dirección General de Recursos Humanos para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de esta resolución, realice una nueva búsqueda del documento referido y emita un informe sobre el resultado de la misma.

2. Declaratoria de incompetencia.

Por otra parte, en cuanto al **punto 2** de la solicitud, la Dirección General de Recursos Humanos responde que no se trata de información que esté en el ámbito de competencia de este Alto Tribunal.

Atendiendo a la respuesta otorgada por la instancia requerida, se tiene presente lo expuesto por este Comité al resolver la inexistencia **CT-I/A-3-2017**, en el sentido de que si bien, en principio, se está ante una inexistencia material de la información, lo cierto es que se está ante una incompetencia.

Para dar claridad a ese argumento, se debe señalar que el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en

principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General¹.

De esta forma, como ha sido analizado en otros precedentes por este Comité², **la existencia de la información** (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

¹ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”
...

“**Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.**

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

“**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

² Inexistencia de información CT-I/J-1-2016

Varios CT-VT/A-52-2017

Por ende, de conformidad con lo establecido en el artículo 138 de la Ley General³, cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia debe analizar el supuesto y, en su caso, tomar las medidas pertinentes para localizar la documentación requerida.

De lo anterior se desprende, que para efectos de la inexistencia de información, en términos de la Ley General, es indispensable que se actualicen dos supuestos: a) que la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, en tanto que ésta comprende una cuestión de hecho; y, b) que el sujeto obligado cuente con facultades, funciones o competencia para poseer dicha información.

No obstante, en el presente caso no se actualizan los supuestos para determinar la inexistencia de información, ya que aun cuando la instancia requerida no encontró en sus archivos la información solicitada, se debe tener presente que en su respuesta aduce que no se trata de información que esté en el ámbito de su competencia, ya que el Consejo de la Judicatura Federal es un sujeto obligado que no depende de este Alto Tribunal.

En efecto, la incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada, lo cual, si bien conlleva una inexistencia material de información, se trata de una cuestión de derecho.

³ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

En el caso particular, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley General de Transparencia⁴, es posible afirmar, que la información solicitada no es de la competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto que se refiere a la competencia del Consejo de la Judicatura Federal, que es un sujeto obligado independiente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En efecto, el Consejo de la Judicatura Federal es responsable de la información que genere frente a las solicitudes de acceso en que se pida dicha información, como ocurre en este caso, dado que la solicitud versa sobre la aplicación de un ordenamiento por parte de un área administrativa adscrita al Consejo.

Ante ese estado de cosas, este Comité de Transparencia, en apego a lo dispuesto en el artículo 44, fracción II de la Ley General de la materia, **determina la incompetencia legal para poseer la información solicitada.**

Acorde con lo anterior, se **ordena** a la Unidad General de Transparencia que oriente al petitionario para que, de ser de su interés, presente la solicitud ante el Consejo de la Judicatura Federal.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la incompetencia legal para poseer la información, conforme a lo expuesto en el considerando II.2 de esta resolución.

⁴ “**Artículo 20.** Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, **demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.**”

SEGUNDO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia y a la Dirección General de Recursos Humanos, en los términos señalados en el considerando II.1 de esta resolución.

TERCERO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia que atienda las determinaciones de esta resolución.

Notifíquese al solicitante, a las instancias requeridas, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS MIJARES ORTEGA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

AEOV

Ariel Efrén Ortega Vázquez, Secretario del Comité de Transparencia, con fundamento en el artículo 26, fracción XI, del ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015 DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN-----

-----**CERTIFICA**-----

Que, acorde con lo dispuesto en el ACUERDO PLENARIO 3/2020 del diecisiete del presente, de este Alto Tribunal, que suspende actividades jurisdiccionales para proteger la salud en relación con la enfermedad que causa el coronavirus COVID-19 y de conformidad con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Extraordinaria del 18 de marzo del presente, el referido órgano colegiado celebró su Séptima Sesión Ordinaria el 1 de abril de 2020 a través de videoconferencia y con la participación de todos sus integrantes, quienes aprobaron por unanimidad la resolución dictada en el expediente **Inexistencia de información CT-I/A-7-2020** por unanimidad de votos. Ciudad de México, a uno de abril de dos mil veinte. **CONSTE.**